



Doc.	01254863
Exp.	0619689

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°081-2025-MDT/GM**

El Tambo, 17 de febrero del 2025

VISTO:

El Informe N° 104-2025-MDT/GDT, Informe Legal 035-20285-MDT/GDT/VRCC de la Gerencia de Desarrollo Territorial, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 200-2024-MDT/GDT, de fecha 21 de mayo del 2024, interpuesto a la administrado SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD; Informe Legal N° 049-2025-MDT/GAJ y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley No. 27972 orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la potestad sancionadora de los gobiernos locales, se encuentra regulada por la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo procedimiento sancionador se encuentra regulado en el artículo 247 y siguientes.

Según Informe Legal No. 35-2025-MDT/GDT/VRCC de fecha 07 de febrero del 2025, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Territorial solicita; se declare la caducidad del del Procedimiento Administrativo Sancionador y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024.

Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley 27 444, que señala:

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Ahora bien, **la caducidad** del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación

Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el artículo 259 del Decreto Supremo No 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece:





### Artículo 259.-Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (2) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, precisa en sus numerales 1 y 2; que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos.

Que, al respecto, el **Dr. Juan Carlos Morón Urbina** señala que: cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.

Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, regulados en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.





Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



- Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la Notificación de Infracción No. 000283 de fecha **11 de mayo del 2023, sin embargo, tenemos que es recién con fecha 23 de mayo del 2024** se notifica la sanción impuesta mediante Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo para resolver, es decir un plazo mayor a los nueve 9 meses establecidos por Ley. No obstante, la administración lejos de advertir la existencia de la caducidad del procedimiento sancionador, procede a emitir la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, acto resolutorio que deviene en su nulidad al haber operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- Haciendo la precisión que de los actuados no se evidencia que la autoridad administrativa de primera instancia haya emitido resolución por la cual se amplié extraordinariamente el plazo tal como ordena la norma antes descrita.
- Que, sin perjuicio de la declaratoria de caducidad, es menester precisar que el último párrafo del artículo 259 del TUO de la Ley 27444, señala que cuando la potestad del órgano competente para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
- Que, en tal sentido, al vencimiento del plazo ordinario la autoridad administrativa instructora debió declarar de oficio automáticamente la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que en autos no ha sucedido, por el contrario, ha continuado con el procedimiento emitiendo la resolución cuestionada fuera del plazo de ley, contraviniendo así las reglas del Debido Procedimiento Administrativo, sobre el cual, en la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004- PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado: "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda vulnerarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". como en el caso de autos - o
- Por lo tanto, tal como se ha acreditado, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Seguro Social de Salud (ESSALUD) se han vencido los plazos previstos por Ley, desde la fecha en que se realizó la Notificación de Infracción No. 000283 de fecha 11 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se notificó la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT 23 de mayo del 2024 (Resolución de Sanción), habiendo operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber sobrepasado el plazo máximo establecido correspondiente a nueve 9 meses. Debiendo declararse de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado en



contra del Seguro Social de Salud (ESSALUD) dándolo por concluido y en consecuencia nula la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, así como los actuados posteriores a la misma.

- Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, no obstante al advertirse la emisión de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT, corresponde declarar la nulidad de oficio de dichos actos resolutive, nulidad que sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y artículo 213 del TUO de la Ley 27444. Motivo por el cual en el caso materia de análisis, corresponde a la Gerencia de Municipal, la emisión del acto resolutive respectivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, 213 del TUO de la Ley 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023,

**SE RESUELVE:**

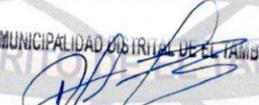
**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** de OFICIO la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR instaurado contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD) representado por el administrado ALFREDO MARI LOARDO, dándolo por concluido y procediendo a su archivo, en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Multa Administrativa No. 200-2024-MDT/GDT de fecha 21 de mayo del 2024 y todo lo actuado en el presente expediente. DEBIÉNDOSE realizarse un nuevo procedimiento de fiscalización cumpliéndose con las formalidades de ley, en virtud de los considerandos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario, a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **REMITIR** el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. Patricia Jockeline Alcantara Guerrero  
GERENTE MUNICIPAL